



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

Radicación: 150013333 010 2015 00184 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: LIGIA ISABEL AVILA VERA
Medio de Control: REPETICIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, para que se proceda de conformidad (fl. 86).

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 10 de mayo de 2016, éste despacho avocó conocimiento y admitió la demanda de la referencia, promovida por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en contra de **LIGIA ISABEL AVILA VERA**, ordenándose la notificación personal de la demandada a la dirección que aportada en el libelo demandatorio (fls. 69 y 70).

Para tal efecto la secretaria del despacho expidió el oficio N° 255 del 20 de mayo de 2016, el cual fue retirado por la entidad demandante el día 17 de noviembre de 2016, recibiendo nota de devolución de la empresa de correos 472 el día 25 de noviembre de 2016 (fls. 76 y 77), de igual firma, el apoderado del Departamento de Boyacá mediante oficio fechado 6 de diciembre de 2016 allega copia de la guía de entrega N° RN673380252CO en la que se señala que fue devuelta con causal desconocida (fls. 78 a 81).

Posteriormente, mediante auto de fecha 1 de junio de 2017 (fl. 83), el despacho requirió al ente territorial demandante para que informara la nueva dirección de notificaciones de la señora Ligia Isabel Ávila Vera y en su defecto solicitara el emplazamiento, ante lo cual, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 13 de junio de 2017, informa que no se conoce dirección diferente a la suministrada en el proceso, por lo que solicita que se ordene el respectivo emplazamiento.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al numeral 4° del artículo 291 del CGP, por lo que se ordenara el emplazamiento para la notificación personal de la señora **LIGIA ISABEL AVILA VERA**, bajo el procedimiento establecido en el artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

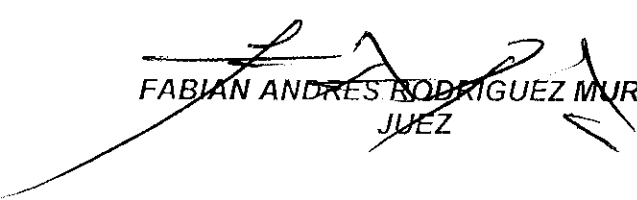
1._ Ordenar el emplazamiento para la notificación personal de la señora **LIGIA ISABEL ÁVILA VERA**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja, a recibir notificación personal del auto de 10 de mayo de 2016 que admitió la demanda, so pena de ser notificados por intermedio de curador *ad litem*. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se incluirá el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior de conformidad con los artículos 108 y el numeral 4° del 291 del CGP.

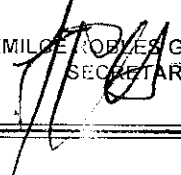
2. En los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 108 del CGP, la parte demandante efectuara previa publicación por escrito en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el Diario el Tiempo, en el Diario la República o en el Diario el Espectador, publicación que deberá hacerse el día domingo.

3. Una vez surtida la publicación de que trata el numeral anterior de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se publicaron los emplazamientos.

4. Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, la parte demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación. Por Secretaria apóyese la gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 octubre</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.  EMILIO ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



174.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

12 00 2017
Demandante : VICTOR DIOMEDEZ MARTINEZ SILVA
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Expediente : 150013333007-2016-00086
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 31 de agosto de 2017 (fl. 115), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P. numeral 1, que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes **tenga interés directo o indirecto** en el proceso, la señora Juez expresó (fl. 115) que con ocasión de su desempeño como Procuradora 45 Judicial II instauró demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 1500123330002013-080600, el cual se tramita ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cuyas pretensiones señala, son similares, pues además de la declaración de nulidad de actos administrativos lo constituye la reliquidación y pago retroactivo de sus prestaciones sociales *“teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la **Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación como factores salariales**”- **negrita fuera de texto***

Aporta copia del reporte de consulta del proceso en el sistema de información judicial siglo XXI y copia parcial de la demanda (fs. 117-120)

Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*², a lo que se suma que *“no todo escrúpulo,*

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

123

incomodidad o inquietud espiritual del juzgador hasta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, a a su cónyuge o compañera o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.*

(...) – destacados de este Juzgado-

En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda sub lite, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisorra contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los dos aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la Republica entre otros decretos en el 658 de 2008 (f. 2), 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc. En cuyo texto se plantea lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo 20 del Decreto 723 de 2009> El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial¹⁰

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, M.P. María Carolina Rodríguez Raíz.

¹⁰ Decreto 658 de 2008

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez remisoras cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la Bonificación por Compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como **"prima especial"** (fs. 119-120), cuya regulación es del siguiente contenido:

ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

(...)

ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹¹.

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad que la Dra CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO en la actualidad está solicitando, el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el señor VICTOR DIOMEDEZ MARTINEZ aquí demandante, de tal suerte que innegablemente, debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia. La única diferencia apreciable es que el actor de este proceso lo hace desde su cargo como juez y la Dra RODRIGUEZ CASTILLO en lo que concernía a su cargo como Procuradora Judicial, sin embargo se trata de la misma prestación o emolumento salarial.

En ese sentido, se actualiza la causal pues como lo tiene establecido la Sala Plena del Tribunal Administrativo, en auto emitido el pasado 18 de enero del año que avanza, dentro del expediente 2016-0050 es necesaria la comprobación de la presentación de la demanda para aceptar el impedimento:

"La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia. — se destaca—

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja.

De contera aunque este Despacho debería proceder a avocar conocimiento, el suscrito deberá también declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En efecto, bajo el radicado 150013333000201700071, que se está tramitando en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, el suscrito persigue además de la nulidad de un acto particular, la inaplicación de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, en tanto tienen como prima especial de servicios al 30% del salario, generando con ello que las prestaciones sociales no sean liquidadas con el 100% de lo percibido, sirviendo de

¹¹ Decreto 661 de 2008 (f.120)

27

fundamento jurisprudencial la sentencia emitida el 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, tal como se demuestra con las copias parciales de la demanda incoada y del auto admisorio de la misma, que para el objeto analizado integran la manifestación de impedimento.

En virtud de lo anterior, basta solo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto el señor VICTOR DIOMEDEZ MARTINEZ, como el suscrito pretendemos la inaplicación de decretos salariales comunes (ver relación folio 2 y pretensión primera de la demanda del suscrito) y en consecuencia la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario, además con aplicación del mismo precedente judicial-

De esta manera entonces, se impone la manifestación de impedimento al acreditarse la presentación de la demanda correspondiente y su estado actual de activa, en aras de que se garantice la imparcialidad en la administración de justicia, al tener el suscrito juez interés indirecto en el asunto en debate al haber formulado idéntica pretensión en un proceso propio.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Acéptese** el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
3. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 47
en la página web de la Rama Judicial, HOY
13/10/2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARÍA

LMFH



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN : 2014-00048
 DEMANDANTE : BLANCA NIEVES PÁEZ
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y
 MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que, el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 9 de agosto de 2017 decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 2 de mayo de 2016, excepto los No. 3 y 5 que fueron revocados, y el No. 4 que fue adicionado; además se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del nueve (09) de agosto de 2017.
2. Para la liquidación de costas en primera instancia se fijan como agencias en derecho la suma de **treientos cincuenta y ocho mil seiscientos once pesos y setenta y nueve centavos** (\$358.611,79), equivalente al 1% del valor de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. 47 Hoy 13 de octubre de 2017 siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ Secretaria
--

/M.S.K.



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja,

Radicación: 150013333010-2014-00108-00
Demandante: JULIO NEFTALI DAZA VARGAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que de manera errónea en trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el veintinueve (29) de septiembre de 2017, se indicó que la audiencia de pruebas tendría lugar el "jueves (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)", razón por la cual el despacho deberá aclarar la citada fecha, como quiera que el 19 de noviembre es un día no hábil.

En consecuencia,

RESUELVE

Aclarar la decisión proferida en curso de la audiencia inicial mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en el sentido de señalar que la fecha y hora de la convocatoria a dicha audiencia será el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala B1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 octubre</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLIS GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 OCT 2017

Radicación: 150013333010 2014-00136
Demandante: SANDRA YAMILE LAGUNA MORALES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL

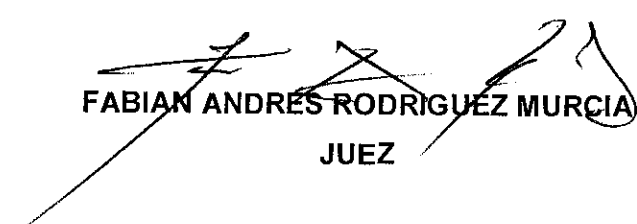
Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del ocho (08) de agosto de 2017 (fl. 212-224), decidió revocar la sentencia proferida por este Juzgado el cinco (05) de abril de 2016 (176-183), en la cual se resolvió denegar las pretensiones y condenar en costas a la accionante; en segunda instancia no se condenó en costas.

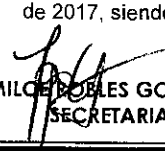
De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Por secretaría atiéndase la solicitud obrante a folio 226.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 12 de Octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.  EMILIO TORRES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 de octubre de 2017

RADICACIÓN : 2014-00220
DEMANDANTE : ULDEMAN ARNULFO MORALES CIFUENTES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que, el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 13 de septiembre de 2017 decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2016, excepto el No. 4 que fue revocado; además se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del trece (13) de septiembre de 2017.
2. Para la liquidación de costas en primera instancia se fijan como agencias en derecho la suma de **doscientos veintiún mil setecientos sesenta pesos (\$221.760)**, equivalente al 1% del valor de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 47
Hoy 13 de octubre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROSA ESPINOZA
Secretaria

/M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 Oct 2017

Radicación: 150013333010 2015-0023

Demandante: MAURICIO MARTINEZ.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 25 de julio de 2017 (fl 121-126), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 11 de mayo de 2016, en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y se había impuesto condena en costas a la entidad accionada; en segunda instancia no se impusieron costas.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **ciento nueve mil setenta y cuatro pesos \$109.074**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones. Por secretaría una vez en firme este auto liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 47 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13 de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN : 150013333010-2015-00088
DEMANDANT : LORENZO MOJICA MOJICA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2017 (fls. 262-275) el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (Artículo 247 del C.P.A.C.A) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fs. 282-286), razón por la cual se concederá.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. **Concédase** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte actora** contra la sentencia del 18 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 13 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13 de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 15001 3333 010 **2015-00094-00**
Demandante : JHON FREDY VALENCIA RIAÑO Y RAMIRO VALENCIA
MONTES
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia en la forma que sigue:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones. Los accionantes por intermedio de apoderado judicial, solicitan ante esta jurisdicción declarar la **nulidad parcial** de la Resolución N° **00530** del **16** de septiembre de 2013, por medio de la cual se reconoció y pagó una pensión de jubilación post-mortem 18 años, expedida por LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como restablecimiento del derecho pide ordenar a la entidad demandada expedir el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento al fallo donde se incluyan todos los factores salariales devengados por la docente durante el año anterior a su fallecimiento, es decir desde el 11 de junio de 2009 al 10 de junio de 2010.

Solicita igualmente que se ordene a la entidad reconocer la pensión post-mortem 18 años en forma vitalicia al señor RAMIRO VALENCIA MONTES en calidad de cónyuge supérstite y no como se dispuso en la resolución atacada, hasta el 1 de junio de 2015. También reclama que se condene a la demandada al pago de los intereses por mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas desde el 10 de junio de 2010 (fecha en que falleció la docente) al 26 de noviembre de 2014 fecha para la cual la entidad pagó o su respectiva indexación.

Finalmente solicita que la entidad pague la diferencia de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, desde la fecha en que la docente falleció, a que dichas sumas sean indexadas y al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Fundamentos de hecho. Se compendian de forma relevante así:

Señala que la señora BLANCHER RIAÑO PATIÑO estaba vinculada al servicio de la educación pública y falleció el 10 de Junio de 2010; razón por la cual mediante petición del 2 de septiembre de 2011, se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión post-mortem, en favor del señor RAMIRO VALENCIA MONTES en calidad de cónyuge supérstite y su hijo JHON FREDY VALENCIA RIAÑO, a partir del 10 de Junio de 2010 con el 75% del promedio devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento de la docente.

Que la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la Resolución N°05390 de 16 de septiembre de 2013 les reconoció la pensión de jubilación post-mortem 18 años a partir del 11 de junio de 2010.

Que para establecer el ingreso base de liquidación, la entidad sólo tuvo en cuenta la asignación básica devengada el año anterior al fallecimiento de la docente, sin tener en cuenta los otros factores devengados durante el año anterior como lo son: la prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

Manifiesta que sin fundamento legal la pensión fue condicionada en el tiempo hasta el día 1 de Junio de 2015, cuando ha debido reconocerse en forma vitalicia a su beneficiario, esto es al cónyuge supérstite.

Agrega que la entidad canceló la pensión post-mortem en forma retardada como consta en los comprobantes de pago, dando lugar al reconocimiento de intereses moratorios, desde el 10 de Junio de 2010 fecha para la cual falleció la docente, hasta el 26 de noviembre de 2014, fecha en la que se pagaron las mesadas atrasadas.

Adujo igualmente que es necesario subsanar el error de la administración, a través de esta jurisdicción, restableciendo a los demandantes sus derechos y declarando en forma definitiva la resolución de reliquidación de la pensión jubilación post-mortem con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior.

Finalmente, señaló que se está vulnerando el derecho a la igualdad, pues en casos similares la entidad ha liquidado la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento, máxime si se tiene en cuenta que el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la FIDUPREVISORA mediante circular No. 006 del 20 de septiembre de 2007, ordenó que a partir del 25 de julio de 2007 la liquidación de las pensiones de los docentes afiliados al Fondo se debería realizar con la inclusión de todos los factores salariales.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación. Citó como vulnerados el preámbulo, y los artículos 2, 4 y 25 de la Constitución Política. Artículos 2, 3, 137 y 138 del C.P.A.C.A. Ley 812 de 2003, artículo 4 de la Ley 4ª de 1996 y artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Manifiesta que la Entidad demandada desconoce el preámbulo de la Constitución Política al negarse la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales a que tiene derecho colocándolo en situación de desigualdad respecto de los pensionados que antes si les han tenido en cuenta todos los factores salariales al momento de liquidar la pensión.

Adujo que se vulneran los artículos 2, 4 y 25 de la Constitución pues es un deber del Estado promover entre otras cosas la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos de los asociados y al expedirse el acto acusado se actuó de manera indebida al vulnerarse los derechos y el orden justo.

Señaló que el acto administrativo impugnado vulnera los artículos 2 y 3 del C.P.A.C.A, pues considera que el funcionario que lo expidió olvidó que las actuaciones de las autoridades están sujetas a los preceptos regulados en las Leyes especiales y no tuvo en cuenta los principios de las actuaciones administrativas previstas en la normatividad.

Que resultan agraviados también los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que los derechos de los servidores se encuentra el de disfrutar de la seguridad social, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales consagradas en regímenes generales y especiales.

Que la docente perteneció a un régimen especial, y por tanto al momento de su fallecimiento debió liquidársele la pensión teniendo en cuenta todos los factores que devengó, como asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

Que aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que el Jefe de recursos humanos y físicos de la Secretaria de Educación certificó que a la docente se le hicieron los aportes sobre todos los factores devengados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Agrega que el acto acusado genera desequilibrio jurídico, que perjudica en forma económica a los demandantes pues el valor reconocido como pensión no se compadece con los criterios constitucionales y legales ni tampoco representa la compensación social que debe recibir por el trabajo desplegados durante parte de sus años de vida al servicio de un Estado de derecho.

Como cargo de nulidad formula FALSA MOTIVACION, fundamentada en que la administración genera el acto acusado desconociendo las pruebas aportadas con la solicitud las cuales según su dicho fueron expedidas por otra autoridad administrativa, por lo que considera que existe una motivación errada y desviada. (fls. 4-9)

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda (fls. 60-63)

Precisó que no puede la entidad reconocer como factores salariales para determinar el ingreso base de liquidación, aquellos que no se encuentren establecidos como tales en las normas que se deben aplicar en cada caso particular tal y como se señaló en la sentencia T-624 de 2012.

Señaló que la normatividad tiene que proteger las reservas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues con la previsión adoptada por este mismo ente, no está obligado a pagar prestaciones que no corresponden a periodos cotizados o a un valor actuarial no transferido.

Adujo igualmente que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, no resolvió un recurso extraordinario y tampoco de revisión pues ella decidió un recurso de apelación por lo que considera que no tiene la calidad que se le asigna, pues al momento de proferirse no

existía el CPACA y por ello no cumplía el procedimiento que establece el artículo 171 del CPACA y no se le puede asignar el valor que se le da.

Considera que atendiendo los principios de interpretación jurídica, lo correcto en tema de factores a tener en cuenta al momento de liquidar las pensiones es la taxatividad, como lo expresó el Magistrado DR. GERARDO ARENAS MONSALVE al salvar voto en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

Solicita al Despacho que se nieguen las pretensiones de la demanda o se acceda en forma parcial siempre y cuando los factores que se solicitan para determinar el IBL sean los efectivamente cotizados y estén contenidos en el Decreto 1158 de 1994, pues lo contrario afectaría las reservas de la entidad y por ende el erario, quebrantándose el principio de solidaridad y equidad.

Finalmente presenta como excepciones la de PRESCRIPCIÓN conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y la genérica u oficiosa.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado otorgado, la parte actora y la parte demandada guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Corresponde establecer en este caso si la pensión pos-mortem reconocida al señor RAMIRO VALENCIA MONTES, debe ser reconocido de forma vitalicia y no por 5 años como se indicó en el acto administrativo censurado.

De igual manera, si la prestación pensional que perciben RAMIRO VALENCIA MONTES Y JHON FREDY RIAÑO debe ser reliquidada con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al fallecimiento de la causante.

Finalmente si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios o indexación en virtud del atraso en el pago de la pensión.

4.2. Régimen pensional de la fallecida

De acuerdo con la prueba incorporada a la actuación la señora BLANICHER RIAÑO PATIÑO se vinculó al servicio público educativo el día 15 de abril de 2004 y laboró desde esa fecha hasta el 8 de junio de 2010, para un total de 6 años, 1 mes y 22 días, tal como lo contempla el acto censurado y se desprende de las certificaciones visibles a folios 35 y 95 a 96.

Esto es trascendente porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 26 de junio de 2003:

El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

130

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...) – se destaca-

Norma sobre la cual la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del DR. LUIS RAFAEL VERGARA, en sentencia de 6 de abril de 2011, expedientes 4582-04 y 9906-05, que:

“La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así:

- i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).
- ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.”

Es relevante para el caso comentar que en esta sentencia se analizó la legalidad del Decreto 2341 de 2003, artículo 2, que señala: *“El ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen”* respecto a lo cual el Consejo de Estado señaló:

La ley 100 de 1993 indica que las pensiones deben guardar relación con los conceptos sobre los cuales se hayan efectuado las cotizaciones (artículo 21). En atención a esta directriz y la contenida en el artículo 18 referenciado en el párrafo anterior, la reglamentación de la aludida ley 100 determinó que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estaría constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados” (artículo 1° del decreto 1158 de 3 de junio de 1994).

Por ser los factores transcritos los que se establecieron como base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos y, por ende, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el hecho de que el Ejecutivo en el artículo cuestionado del decreto 2341 de 2003 hubiera hecho expresa alusión a los mismos, para dar un mayor entendimiento y alcance de las previsiones contenidas en el inciso 4° del artículo 81 de la ley 812 de 2003, no implica un desbordamiento de la facultad reglamentaria. Máxime si como se mencionó anteriormente, el decreto 1158 de 1994 es reglamentario de la ley 100 de 1993.

(...)

En conclusión, precisar el ingreso base de cotización que en derecho corresponde (artículo 2 del decreto 2341 de 2003), para dar mayor alcance y entendimiento respecto de los aportes que para salud y pensión efectuarán los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (inciso 4° del artículo 81 de la ley 812 de 2003), no constituye una invasión de las competencias del Legislador.

(..)

Finalmente, con relación al tema del ingreso base de cotización de los docentes, no sobra puntualizar que en el decreto 3752 de 2003, normativa también enjuiciada y que a continuación se analizará, se establecieron otros factores salariales que deben integrarlo:

“La remuneración adicional de que tratan los artículos 8° y 9° del decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización” (artículo 3° - resaltado y subrayas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que la pensión de sobrevivientes materia de examen, **no puede ser reconocida con fundamento en el Decreto 244 de 1972, como se**

definió en el acto enjuiciado, sino con apego a lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículos 46 a 48, que señalan:

"ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley".

"ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
- c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste" (Se subrayó).

"ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto".

Es oportuno comentar que estas disposiciones han sido aplicadas por favorabilidad a docentes, que pese a la fecha de su vinculación están gobernados por lo establecido en el artículo 7 del Decreto 244 de 1972¹, y en principio excluidos de las regulaciones de ley 100 de 1993 por efecto

¹ Artículo 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años". (Subrayas del Despacho)

de lo normado en el artículo 279², ya que se ha considerado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ y del Consejo de Estado⁴ que resultan más benéficas que la regulación del régimen especial diseñada para cubrir el mismo riesgo, tratándose del tiempo mínimo para acceder a ella (26 semanas Vs 18 años) y por la duración de la misma para el cónyuge superviviente (vitalicia Vs 5 años).

Se reitera entonces que la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho el señor RAMIRO VALENCIA MONTES, en calidad de cónyuge (f. 20) y el señor JHON FREDY VALENCIA RIAÑO, como hijo (f. 23), de la extinta BLANCHER RIAÑO PATIÑO, **se regula por la Ley 100 de 1993**. En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-756 de 2011 en relación a la fecha de vinculación docente expresó:

“Debe iniciar la Sala haciendo énfasis en que el régimen que regula el sistema prestacional vigente para los docentes que actualmente se vinculen al magisterio, por remisión expresa del artículo 81 de la ley 812 de 2003, es el previsto en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. De manera que los docentes que se vincularan al magisterio a partir de la vigencia de la ley 812 de 2003 estarían regidos por el régimen establecido en la ley 100 del año 1993.

Contrario sensu, para los docentes vinculados antes del 2003, como es el caso de la señora Adela Manrique, resultan aplicables las disposiciones del régimen anterior; así, las prestaciones sociales derivadas de la vinculación que como docente tuvo la señora Manrique, se encuentran regidas por las normas jurídicas del régimen anterior, pues fueron las que se encontraban vigentes durante el período que duró su vinculación al Magisterio”

Antes de concluir, se indicará que aunque el porcentaje de la pensión reconocida (75% conforme al Decreto 224 de 1972) en comparación con el porcentaje establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 (inicia en 45% y se incrementa en 2% por cada 50 semanas cotizadas sin sobrepasar el 75%), pudiera dar lugar a pensar en la aplicación favorable de la norma anterior

² “El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. **Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989**, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida...” se destaca-

³ Sentencia T-586/10: “...Adicionalmente, el Consejo de Estado ha precisado que cuando se trata del reconocimiento de los derechos pensionales a los beneficiarios del docente fallecido, cabe aplicar lo previsto en el Régimen de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993 que se orienta por el principio de universalidad, “en virtud del cual dicho sistema se concibe como una garantía de protección para todas las personas, sin discriminación alguna, en todas las etapas de la vida”. Dicha aplicación tiene fundamento en la preferencia que, según la Constitución, debe darse a la interpretación más favorable al trabajador³ y dado que, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, “existe una diferencia ostensible para acceder a la prestación, pues mientras el Decreto 224 de 1972, establece un requisito bastante alto como es exigir la prestación del servicio del docente por más de 18 años, la Ley 100 de 1993 resulta ser más beneficiosa al requerir tan sólo 26 semanas de cotización”. Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado que “a las excepciones a la aplicación de la ley general, por virtud de la existencia de normas especiales, debe recurrirse sólo en cuanto la norma especial resulte más favorable que la general”, pues “lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por la ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad...” (...)

Así, cuando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes opera en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 se aplican las condiciones establecidas en esa normatividad y, en consecuencia, tratándose del cónyuge superviviente, la pensión reconocida tiene el carácter vitalicio definido en esa Ley. Cuando se trata de la pensión *post mortem* contemplada en el artículo 7° del Decreto 224 de 1972, reconocida al cónyuge o compañero que sobrevive y suspendida al cabo de cinco años, el Consejo de Estado ha indicado que, en razón de la derogación del mencionado término, las pensiones se transformaron en vitalicias, por expresa disposición de la Ley 33 de 1973. A idéntica conclusión llegó la Corte Constitucional, cuando en su oportunidad indicó que a “los cónyuges titulares de la referida pensión, que al momento de la expedición de la Ley 33 de 1973, gozaban de la prestación social, les es modificada su derecho por la nueva ley, en forma vitalicia

⁴ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda -Subsección “A”-Bogotá D.C., Veintinueve (29) De Abril De Dos Mil Diez (2010)-Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 68001-23-15-000-2005-01238-01(1259-09) “...Ahora, como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por el Ente demandado, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial... De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tomarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la Legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula. (...) Admitir lo contrario, sería apartarse del principio de equidad, por cuanto no observa la igualdad y la justicia la existencia de decisiones que nieguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a quienes no lograron consolidar 18 años de servicios en una Entidad determinada y que al mismo tiempo subsistan providencias judiciales que concedan dicho beneficio a quienes sólo demuestran cotizaciones por 26 semanas al momento del deceso del causante. (...) Así pues, se harán efectivas las consideraciones anteriormente consignadas al caso que ocupa la atención de la Sala, dejando de lado por razones de equidad las disposiciones del Decreto 224 de 1972, pues sin duda alguna, si se cumplían los requisitos contemplados en el régimen general para acceder a la pensión de sobrevivientes, resulta forzoso concluir, que en aplicación del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, los beneficiarios del docente y en el caso particular su hijo, tenían derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993...”. Tesis reiterada en decisión de 27 de agosto d e2015, Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente N° 190012333000 2012.00725 01 (1422 - 2014)

por parte de la entidad demandada, ello se torna insustentable, cuando por la fecha de vinculación de la señora PATIÑO RIAÑO, la normatividad aplicada es equivocada.

Pero si lo anterior no bastara además, la comparación es inútil, porque en el acto censurado al liquidarse la prestación tuvo que diferirse la pensión al monto del salario mínimo, ya que resultó inferior y desde luego si esto ocurre al liquidarse con las reglas de ley 100, lo propio debe hacerse conforme a lo regulado en el inciso tercero del artículo 48, por modo que su prestación no se vería desmejorada.

4.3. Caso concreto

De conformidad con el régimen jurídico que ostentaba la fallecida docente BLANCHER RIAÑO PATIÑO se atenderán los aspectos materia de conflicto de la siguiente manera:

4.3.1. Duración de la prestación

Dado que no hay discusión frente a la procedencia del derecho a la pensión no efectuará el Juzgado ninguna análisis al respecto, más allá de memorar que al haberse laborado la señora RIAÑO PATIÑO por más de 6 años, cumplía con creces la exigencia mínima de labores por 26 semanas establecida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el cargo planteado en el libelo debe ser estimado, ya que la limitación introducida en el artículo primero de la Resolución 05390 de 16 de septiembre de 2013, referente a la duración del reconocimiento pensional efectuado a los beneficiarios y puntualmente al señor RAMIRO VALENCIA MONTES (entre junio de 2010 y junio de 2015), quebranta el ordenamiento jurídico, veamos:

Las regulaciones aplicables a la prestación pensional, que como se vio, son las contempladas en la Ley 100 de 1993, no establecen límites temporales al cónyuge sobreviviente, por el contrario el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, indica expresamente que el cónyuge tiene derecho a la pensión de forma **vitalicia**.

Pero si lo anterior no bastara, se agregará que incluso frente a las prestaciones gobernadas por el Decreto 224 de 1972 cabe esta misma extensión vitalicia, pues aunque el artículo 7, en la parte final la restringía a cinco años, tal fragmento de la norma fue derogada tácitamente por lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 de la Ley 33 de 1973, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-480 de 1998, en la que se indicó que “en relación con el límite temporal del derecho para ser titular de la pensión de sobrevivientes, el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 33 de 1973, derogó tal limitación(...). Entonces, se puede colegir que, por virtud de este último parágrafo, los cónyuges titulares de la referida pensión, que al momento de la expedición de la ley 33 de 1973, gozaban de la prestación social, les es modificado su derecho por la nueva ley, en forma vitalicia”

Así pues, debe accederse a declarar la nulidad parcial del acto administrativo en tanto incorporó limitación temporal de cinco (5) años para el disfrute del derecho, ordenando en consecuencia que sea reconocido para el cónyuge sobreviviente RAMIRO VALENCIA MONTES de manera **vitalicia**.

Es la ocasión para que el Juzgado manifieste que, aunque el régimen jurídico de ley 100 de 1993 establece la posibilidad de que los hijos del cotizante perciban pensión hasta la edad de 25 años, ante fenómenos como la invalidez o la dependencia económica derivada del estudio, en la demanda que se analiza no se pidió que se reconociera o extendiera el derecho establecido para el señor JHON FREDY VALENCIA RIAÑO hijo de la señora BLANCHER RIAÑO PATIÑO, quien para la fecha de expiración establecida por la entidad demandada contaba con poco menos de 22 años, por lo que el Despacho no efectuará reconocimientos oficios, en gala del principio de congruencia y justicia rogada.

Lo anterior para señalar que a partir del 1 de junio de 2015, el 100% de la prestación pensional deberá ser pagada al cónyuge supérstite.

4.3.2. Factores salariales para el cálculo de la prestación

En criterio de este Juzgado las pretensiones dirigidas a incluir en la base de liquidación lo percibido por la docente BLANCHER RIAÑO PATIÑO, en su último año de servicio (11 de junio de 2009 a 10 de junio de 2010), específicamente por primas de alimentación, vacaciones y navidad, no están llamadas a prosperar, por las razones que pasan a explicarse:

Dado que el régimen jurídico de la docente fallecida, por virtud de su fecha de vinculación, es el establecido en la Ley 812 de 2003 y la ley 100 de 1993, es improcedente dar alcance a las disposiciones citada por la parte actora con ese propósito, en especial las Leyes 4 de 1966, Decreto 3133 de 1968 y los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto ley 1045 de 1978, pues este conjunto normativo se reservó para el reconocimiento de pensiones de los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003.

En tal virtud, lógicamente, los factores con los cuales debió calcularse la pensión son los establecidos en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y los que de forma particular se hayan establecido para los docentes.

Así pues, se aprecia que en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, se indicó:

(...) El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores

En desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993⁵, se emitió el Decreto 1158 de 1994, que señala en materia de factores lo siguiente:

ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

⁵ Artículo. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión..."

135

- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados

En virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 2341 de 2003, en cuyo artículo 2 se indicó:

“Artículo 2º. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen”- se destaca-

Como también emitió en Decreto 3752 de 2003, que señaló para lo que interesa a este proceso:

La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente de la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

La remuneración adicional de que tratan los artículos 8º y 9º del Decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización.

No obstante fue derogado por la Ley 1151 de 2007 en su artículo 160. Sin embargo, el Decreto citado se refería a sobresueldos por actividades de dirección que hasta donde se tiene noticia no realizaba la fallecida señora RIAÑO PATIÑO.

Así entonces, dado que conforme a la certificación de pagos la docente habría percibido: 1) Asignación básica, 2) Prima de alimentación; 3) Prima de vacaciones; 4) Prima de navidad, se hace patente que únicamente puede tenerse en cuenta para liquidar la prestación con arreglo a su régimen jurídico lo percibido como asignación básica y por consecuencia en este aspecto el acto demandado no se torna ilegal.

4.3.3. Reconocimiento de intereses o indexación por pago tardío

Considera la parte actora que la entidad accionada está en la obligación de cancelarle intereses moratorios o indexación por la tardanza en el pago de las mesadas causadas con posterioridad al fallecimiento de la docente.

Para resolver el cargo es importante tener en cuenta que el artículo 53 de la Constitución política, resguardó el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales al establecer que: *“El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”* y en armonía con esta disposición puede entenderse involucrada la Ley 700 de 2001, en virtud de la cual se establecen medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones; norma que establece en su artículo 4:

“Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.”- se destaca-

136

En punto de la protección del derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, se refirió a los plazos de las administradoras de pensiones para pronunciarse y pagar, aspecto frente al cual destacó:

“...para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4° de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4°. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19° transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4° (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19° del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas. (...)

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

(...)

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social.” (Negrilla fuera de texto original) - - se destaca-

Es oportuno entonces traer a colación el contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que establece la consecuencia derivada de la mora en el pago de las prestaciones pensionales:

“ARTICULO. 141. -INTERESES DE MORA. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

En relación con el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-601 de 2000, que su propósito es el de proteger a los pensionados en el sentido de resarcir los perjuicios a ellos ocasionados por la mora en el pago de sus mesadas pensionales, y aclaró que el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que consagra la norma no solo cobija a las personas que adquieran su derecho pensional bajo el régimen consagrado en la Ley 100 de 1993 como es el caso de la demandante, sino también a cualquier tipo de pensión que se hubiese adquirido con posterioridad al 1° de enero de 1994:

“Para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

(...)

...la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué

normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993” (subrayado y negrita fuera de texto).

Este criterio entonces bien puede aplicarse a casos como el analizado, incluso cuando la mora se presenta desde el mismo evento del reconocimiento del derecho o por tardanza en él. En ese aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2011, dijo:

“No queda duda que el derecho al pago por mora de los referidos intereses, se tiene sin importar el tiempo en el que se causó, siempre y cuando la pensión sea de rango legal, sin afectar bajo que norma se le reconoció su condición de pensionado; lo que hay que tener en cuenta para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el citado artículo, es que se esté, frente al incumplimiento de la obligación por parte de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad y tiempo de servicio, requisitos indispensables de la pensión legal”- se destaca-

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de 2014⁶ se pronunció en similar sentido, al sostener que:

Así las cosas, al estar probado que CAPRECOM reconoció el derecho pensional del actor sólo hasta el 11 de diciembre de 2000, siendo que el status pensional había sido consolidado el 20 de marzo de 1998 y que a partir del 21 de enero de 1999, ninguna duda existía en la procedencia del reconocimiento de la pensión a favor del actor, concluye la Sala que es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993[29]. En este mismo sentido, la Subsección B de esta Corporación ha explicado[30]:

“Según las pruebas que reposan en el plenario, la Sala considera que, si bien la pensión reconocida a la señora María Inés Mazabel de Mosquera fue reliquidada mediante la resolución n.º 002989 de 21 de septiembre de 1999, lo cierto es que el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al expedir la resolución n.º 002007, aceptó que el derecho existía desde el 6 de marzo de 1993, por lo que el reconocimiento del mismo el 26 de septiembre de 1997 y su pago efectivo el 20 de marzo del siguiente año, resultan tardíos.

“En consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma recibida por la actora y por el periodo de mora transcurrido entre el 6 de marzo de 1993 y el 20 de marzo de 1998, es decir por 5 años y 14 días, lo que equivale a 60,46 meses.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho al reconocimiento de la pensión a favor del actor sólo vino a ser plenamente establecido con la sentencia de 21 de enero de 1999, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado y que atrás fue referida, es a partir de este pronunciamiento que CAPRECOM incurrió en retardo en el pago de la pensión, puesto que a partir de esta fecha, debió acceder a la prestación solicitada por el hoy demandante como quiera que cualquier discusión jurídica al respecto ya se encontraba zanjada, como atrás se anotó.

De todo lo antes visto, la Sala encuentra que le asiste razón al actor en cuanto a su derecho al pago de intereses moratorios derivados de la tardanza en el pago de su pensión, aspecto que impone la revocatoria de la sentencia de instancia, sin embargo, en vista de que no se allegó al proceso, constancia de la fecha en la cual la entidad demandada realizó el pago del derecho pensional, así como tampoco se conoce el monto de lo pagado, considera la Sala que debe disponer que la liquidación del perjuicio material reclamado, se realice mediante el respectivo trámite incidental ...”

La Corte Suprema de Justicia, es de similar criterio al explicar, en sentencia de 20 de octubre de 2015⁷, que a lo sumo podría considerarse su no causación cuando exista diversidad de criterio en el marco de una discusión jurídica relacionada, con la procedencia de la prestación.

“...esta Sala, en muchas de sus sentencias, y así, a manera de ejemplo, en la sentencia SL3087-2014, rad. 44526, en la que se reiteró ese criterio, se dijo:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 12 de febrero de 2014, expediente: 29802

⁷ Sala de Casación Laboral N° 40868 de 20 de Octubre de 2015, Número de Providencia: SL 16390-2015

Por el contrario, cuestionó la entidad demandada en la apelación lo atinente a la condena a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al efecto, cabe aquí el criterio sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL, 6 nov. 2013, rad. 43602, donde dijo textualmente:

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, ha sido que **deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales** independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia de 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte trajo a colación la de 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:

‘Ciertamente es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)’.

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, **al no reconocer** o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, **no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad**, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. (Resaltado no es de su texto original).

En el asunto bajo examen, no procedía la condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, puesto que la pensión de invalidez la concedió el ad quem en obediencia a la regla jurisprudencial respecto de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y además, su improcedencia también tiene su génesis en el convencimiento de la entidad de que el actor no reunía los requisitos que exigía la norma vigente para la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, actuó bajo el amparo de una norma vigente.- se destaca-

De todo cuando se ha expuesto en esta introducción, se puede concluir que existe un derecho constitucionalmente amparado a percibir de manera oportuna el emolumento pensional, para lo cual ha previsto el legislador los términos para resolver peticiones relativas al derecho prestacional, como también los plazos para pagarlas.

De la mano con lo anterior se ha implementado medidas dirigidas a recuperar el poder adquisitivo de la mesada cuando quiera que no se efectúe su reconocimiento y pago en los tiempos establecidos, previsión que incorporada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es aplicable a la pensión sub lite, pero también a todo otro beneficiario cuyo derecho al pago se consolide en vigencia de esta preceptiva.

Dicho esto, para desatar el punto es necesario destacar que la señora BLANCHER RIAÑO PATIÑO, falleció el 10 de junio de 2010 (f.19), pero que la solicitud de reconocimiento pensional se elevó ante la Secretaría de Educación de Boyacá según la narración de antecedentes del acto materia de acusación el día 2 de septiembre de 2011, emitiéndose la decisión de reconocimiento con la Resolución 5390 de 16 de septiembre de 2013 (fs. 11-14).

En virtud de lo anterior, claramente no puede el Juzgado, pese a la solicitud de reconocimiento de intereses contenido en la vía gubernativa (numeral 4, f. 15) ordenar que se le reconozcan y paguen a los actores desde la misma fecha de fallecimiento de la docente, pues no existen

131

reconocimientos pensionales oficiosos y bajo tal égida era menester que los interesados elevaran solicitud en ese sentido. En el caso que se revisa esa solicitud llegó más de 14 meses después.

Empero, si es viable registrar mora en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a partir de cuándo se cumplen los plazos para resolver la petición de reconocimiento del derecho, que establecidos en 6 meses conforme a la Ley 700 de 2001, se cumplieron el 3 de marzo de 2012.

Quiere decir lo anterior, que la mora se extendió desde el 3 de marzo de 2012 y hasta el 16 de septiembre de 2013, fecha de emisión de la resolución en 18 meses y 13 días.

Ahora bien, se ha indicado en la demanda que la mora se prolongó hasta el 26 de noviembre de 2014 y para ese fin, se aportó copia del recibo de pago generado por el BBVA de la Sucursal de Puerto Boyacá (f. 47) sin que la parte demandada haya controvertido esta situación, alegando un hecho diverso y menos aun aportando copia del cuaderno administrativo solicitado en múltiples ocasiones, situación que como se anunció en virtud del indicio adverso que se deriva de esa conducta, bien permite tener por acreditado que la fecha reportada por la parte actora, es la calenda hasta la cual efectivamente fue cancelada la prestación.

En estas condiciones la mora se habría extendido entre el 3 de marzo de 2012 y el 26 de noviembre de 2014.

Dado que adicionalmente no se indicó en este caso la existencia de un conflicto interpretativo serio y fundado que pudiera sugerir la existencia de una justificación para la demora en el reconocimiento y pago de la pensión, el Juzgado considera que la parte actora tiene derecho a que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague la sanción moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Corolario

La prosperidad parcial de los cargos de nulidad motivaran la nulidad también parcial del acto administrativo enjuiciado, para lo cual es necesario tener en cuenta las siguientes orientaciones.

Indexación

Dado que se ordena el reconocimiento vitalicio de la pensión al cónyuge sobreviviente, señor RAMIRO VALENCIA MONTES, innegablemente las sumas que se ordena reconocer con posterioridad al 1 de junio de 2015, hasta donde el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO limitó el derecho, deben ser reconocidas y pagadas debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de

precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

No obstante, como también en esta sentencia se ordena el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para reconocer y pagar la pensión pos-mortem a los accionantes RAMIRO VALENCIA MONTES y JHON FREDY VALENCIA RIAÑO, el Juzgado considera que dicho reconocimiento resulta incompatible con la indexación, toda vez que el interés moratorio, tiene ya incorporada la actualización monetaria. En ese sentido el Consejo de Estado en sentencia de 22 de abril de 2015⁸ señaló:

“...se observa que la sentencia de primera instancia no sólo condena a Cajanal E.I.C.E. liquidada, a pagar al actor **intereses por mora** como mecanismo indemnizatorio de los perjuicios sufridos por el demandante, sino además a la **indexación** prevista en el artículo 178 del C.C.A., condenas que resultan completamente **incompatibles**, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad que es mitigar los efectos adversos devenidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones y de configurarse en conjunto tendría como resultado un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor...”- se destaca-

Cumplimiento de la decisión judicial e intereses.

La administración dará cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA. En consecuencia reconocerá y pagará intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

Valga aclarar en este punto que la indexación de la condena opera hasta el momento de dictarse el fallo y la causación de intereses a partir de que cobre ejecutoria la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo antes citado; precisión que además se hace en lo que a la continuidad en el pago de la pensión (ahora vitalicia) se refiere.

Lo anterior, porque es necesario dejar manifiesto que no es posible ordenar el reconocimiento de intereses sobre las cantidades que en esta sentencia se ordenaron reconocer por concepto de intereses moratorios con arreglo a lo normado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 2 de octubre de 2014⁹, además de señalar la incompatibilidad entre estas sumas y la indexación manifestó que también era incompatible con el reconocimiento de intereses porque derivaría en anatocismo:

“(…) es indispensable precisar, por un lado, que como la ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones con los intereses moratorios con la tasa más alta (artículo 141), no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital; y por otro, **que no se pueden generar intereses sobre intereses porque se configuraría el ANATOCISMO**¹⁰, figura proscrita por la ley, lo que vertería en consecuencia, en un pago ilegal.”- se destaca-

Prescripción y efecto fiscal

En este asunto las diferencias que se ordenan cancelar en favor del señor RAMIRO VALENCIA MONTES, no han sido afectadas por la prescripción, dado que desde la fecha de notificación

⁸ Sección Segunda, Consejero Ponente: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, expediente interno 2506-13

⁹ SECCION SEGUNDA, CP. : DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), sentencia de 2 de octubre de 2014, expediente interno 2569-13

¹⁰ Figura conocida como el cobro de intereses sobre intereses causados.

del acto demandado (29 de noviembre de 2013) y la interposición de la demanda (9 de junio de 2015) no transcurrieron los tres años necesarios para que este fenómeno tenga ocurrencia.

En lo demás, es claro que las diferencias prestacionales deben ser canceladas al actor a partir del 2 de junio de 2015, desde cuándo debe seguir siendo pagada la pensión de manera vitalicia.

Costas

No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P¹¹ que expresa:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

De manera que como en este caso la demanda prosperó solo de forma parcial, pues no se accedió a la reliquidación de la pensión con inclusión de factores salariales adicionales existen, suficientes razones para sostener que el triunfo de los demandantes sólo es parcial, de manera que para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. **Declarar infundada** la excepción de PRESCRIPCION, promovida por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.
2. **Declarar la nulidad parcial** de la **Resolución N° 005390** de 16 de septiembre de 2013 (fls. 11-14), expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación post-mortem, en tanto determinó la vigencia de la prestación en cinco (05) años y no reconoció intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en esta providencia.
3. Como consecuencia de la anterior declaración y **como restablecimiento del derecho** se ordena a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a continuar reconociendo y pagando la prestación pensional, a partir del 1 de junio de 2015 y en favor del señor **RAMIRO VALENCIA MONTES**, en calidad de cónyuge supérstite de manera **vitalicia**, y como único beneficiario, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.
4. De igual manera, se ordena a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar en favor de **RAMIRO VALENCIA MONTES** en calidad de cónyuge supérstite y **JHON FREDY VALENCIA RIAÑO**, como hijo, la sanción establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el pago de las mesadas pensionales causadas;

¹¹ Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

liquidación que deberá efectuarse por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2012 y el 26 de noviembre de 2014.

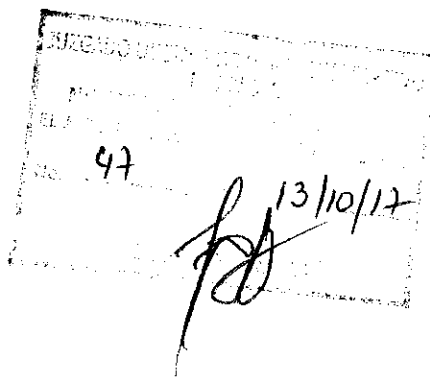
5. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia con excepción de la ordenada en el numeral 4, serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

6. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición, excepción hecha de las sumas ordenadas en el numeral 4 de esta providencia. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
7. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.
8. Sin costas por lo expuesto.
9. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Cópiese, comuníquese y notifíquese.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





163

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 de octubre de 2017

RADICACIÓN : 2015-00156
DEMANDANTE : MÓNICA JULIANA CÓRTEZ PARRA Y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que, el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 23 de agosto de 2017 decidió confirmar el auto proferido por este Juzgado el día 17 de febrero de 2017; además se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintitrés (23) de agosto de 2017.
2. Por secretaría atiéndase la solicitud de devolución de demanda y anexos visible a folio 162 del expediente.
3. Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 47 Hoy 12 de octubre de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria

/M.S.R.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010 2015-0183
Demandante: VICTOR ALFONSO TORO DIAZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 10 de agosto de 2017 (fl 176-186), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 02 de febrero de 2017, en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, excepto en su numeral segundo que fue modificado.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N⁴⁷ en la página web de la Rama Judicial, HOY ¹³ de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE RODRIGUEZ GONZALEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 OCT 2017

Radicación: 150013333010-2016-00002

Demandante: YOLANDA ROMERO ALVAREZ

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP-

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 14 de septiembre de 2017 (fl. 218-231), decidió confirmar la sentencia proferida el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado (fls.145-150), en el cual se resolvió declarar la nulidad de las resoluciones RDP 023384 y RDP 037660, se condenó en costas a la demandada.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. **Por secretaría** liquídense las costas en la forma ordenada en la providencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13/10/17 siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 de octubre de 2017

Radicación: 150013333010 2016-0102
Demandante: MARIO TURRIAGO PADILLA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 19 de septiembre de 2017 (fls. 37-41), decidió confirmar el auto proferido por este Juzgado de fecha 01 de junio de 2017, en el cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada; en consecuencia se procede a obedecer los dispuesto por la Corporación en mención.

Así mismo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. **Fijar** fecha para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2017**, a las nueve de la mañana (9:00 A.M), en la Sala de Audiencias B1-2, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N°4 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13 de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 de septiembre de 2017

Radicación: 150013333010 2016-0121
Demandante: CARLOS ARTURO QUINTERO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 12 de septiembre de 2017 (fls. 33-41), decidió confirmar el auto proferido por este Juzgado el 01 de junio de 2017, en el cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada; en consecuencia se procede a obedecer lo dispuesto por la Corporación en mención.

Así mismo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. **Fijar fecha para el día veintitrés (23) de noviembre de 2017**, a las nueve de la mañana (9:00 A.M), en la Sala de Audiencias B1-2, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13 de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 de agosto 2017

RADICACIÓN : 150013333010-2016-00122
 DEMANDANTE : JULIA ROCIO VARGAS SAAVEDRA Y OTROS
 DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
 Medio de Control : REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

EL RECURSO

A través de memorial radicado el 25 de septiembre de 2017, la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por este juzgado que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 50).

Aduce que mediante providencia del 25 de agosto de 2017 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al auto admisorio de la demanda, consignando el valor de los gastos ordinarios del proceso en el término de 15 días; providencia que fue notificada por estado el 28 de agosto de 2017, y al tenor del inciso 2 del artículo 118 del CGP “(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación a todas (...)”.

Por este motivo considera que el término concedido en el requerimiento comenzó a correr a partir del 29 de agosto de 2017 y los 15 días vencían el 19 de septiembre de 2017, pero el proceso entró al despacho el 19 de septiembre y de acuerdo al inciso 6 del artículo 118 del CGP “Mientras que el proceso esté al Despacho no correrán términos”, de manera que sólo han transcurrido 14 días del requerimiento para que los demandados consignent el valor de los gastos ordinarios del proceso, ya que no se puede contabilizar el día que el proceso ingresó al Despacho.

Dicho lo anterior, solicita que se reponga la actuación y en su lugar se restablezca el término del auto del 25 de agosto de los corrientes, para consignar los gastos del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La decisión impugnada será mantenida por las siguientes razones:

Mediante auto de 25 de agosto de 2017, este juzgado dispuso “Requírase a la parte actora para que en el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, consigne los gastos del

proceso dispuestos en el auto de fecha 15 de marzo de 2017 y allegue al proceso los recibos de consignación, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, es decir, al desistimiento tácito.” (fl. 41)

Esta decisión fue notificada por Estado N° 39 en la página web de la Rama Judicial, el día 28 de agosto de 2017, como consta en la decisión obrante a folio 41 e informada a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados (fl.42).

Tal y como lo señala el apoderado, el computo de términos para las decisiones adoptadas fuera de audiencia, comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 118 del CGP, por lo que para la decisión del 25 de agosto de 2017, comenzó a transcurrir el plazo otorgado, el día 29 de agosto del presente año, finalizando los quince (15) días para su cumplimiento el 18 de septiembre de 2017. En consecuencia, para el 19 de septiembre de 2017 cuando fue ingresado el expediente al despacho, poniendo en conocimiento el no pago de gastos del proceso, para proceder de conformidad, el plazo ya estaba vencido.

En este orden de ideas, yerra el recurrente al afirmar que el plazo de 15 días para la realización del pago de los gastos procesales vencía el 19 de septiembre, por lo que no es procedente para el Despacho, reponer la decisión del 19 de septiembre de 2017 (fls. 46-47)

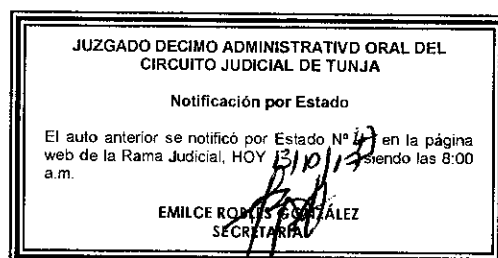
Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. **No reponer** la decisión adoptada mediante providencia de 19 de septiembre de 2017.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN : 2017- 00113
 ACTOR : Fredy Pacheco Páez
 DEMANDADO : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El proceso de la referencia se encuentra al despacho con informe secretarial para conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante** (f. 52 a 55), contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2017 (f. 43 a 44), por medio del cual se **rechazó** la demanda.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. Por ser procedente, haber sido presentado en término, se **concede** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.
2. En consecuencia, por secretaría del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 12 Hoy 17 de octubre de 2017 siendo las 8:00 A.M. EMILCE RUBÉN GONZÁLEZ Secretario



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

Radicación: 150013333010 **2017 00115 00**
 Demandante: E.S.E. CENTRO DE SALUD FE Y ESPERANZA Y ESPERANZA
 DE SORACÁ
 Demandados: BLANCA RUBI MENDIETA
 Medio de Control: REPETICIÓN

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se advierte que este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Se observa que la parte demandante pretende que se condene a los señores Carlos Alberto Ramírez Arenas, Juliana del Pilar Cortazar Murillo, Blanca Rubi Mendieta Pastran y Sandra Milena Barrera Botía a reembolsar la suma de \$ 20.000.000, la cual corresponde al valor que la E.S.E. demandante, se vio obligado a pagar como consecuencia de la conciliación judicial aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001 3333 005 **2013 174 00**.

Ahora bien, para efectos de determinar el Juez competente para conocer del presente proceso debemos acudir a lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, norma al tenor de la cual, la competencia radica en primera instancia en los jueces administrativos si la cuantía de la demanda no excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto dicha disposición señala:

"8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia"

De igual manera, debemos aplicar los criterios de competencia contenidos en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001¹, norma especial aplicable a la acción de repetición, la cual señala:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (...)"

Así las cosas y como quiera que los factores de competencia relacionados con la acción de Repetición, señala que el competente será el Juez que hubiera tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es claro que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción de repetición, habida cuenta que dicho proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Así mismo, atendiendo a que la cuantía del proceso no supera los 500 SMMLV, se

SS

ordenará la remisión de esta acción de Repetición al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser el Juez competente para su trámite.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia para adelantar el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría remítase en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios para que sea entregado al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser el competente para conocer el presente asunto.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>42</u> en la página web de la Rama Judicial, <u>HOY</u> <u>13/01/2017</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE BOTAS GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 OCT 2017

Radicación: 150013333010 2017-00117
Accionante: JORGE ELIECER TREJO BOHORQUEZ
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA y ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.

HABEAS CORPUS

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 01 de agosto de 2017 (fl 154-165), decidió confirmar el auto proferido por este Juzgado de fecha 30 de julio de 2017, en la cual se declaró improcedente la acción de habeas Corpus interpuesta por Jorge Eliecer Trejo Bohórquez.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Por Secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Demandante : YOLANDA MAGDALENA GONZALEZ CARREÑO
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ
Expediente : 2017-00123
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Analizada la demanda con miras a determinar la viabilidad de su admisión, el Juzgado advierte que ello no es posible por configurarse el siguiente defecto de índole formal:

Falta del requisito de procedibilidad.

En el presente caso la parte demandante solicita entre otras cosas lo siguiente: i) que se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad un aparte del artículo 1º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, ii) que se declare la nulidad de los actos administrativos DESTJ15-3223 de 18 de diciembre de 2015, Resolución 002015 de 31 de marzo de 2016, y del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta expresa del recurso de apelación presentado contra el oficio DESTJ15-3223, iii) que a título de restablecimiento del derecho se declare que la bonificación judicial prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013 constituye factor salarial y prestacional para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales del demandante desde el 1 de enero de 2013 y las que se devenguen en el futuro, iv) se reconozcan, reliquiden y paguen los valores adeudados por concepto de prestaciones laborales, tales como vacaciones, primas de servicios, productividad, navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos devengados desde el 1 de enero de 2013 hasta la actualidad, v) se reconozca y pague la sanción moratoria.

De conformidad con lo expuesto podemos ver que con la demanda impetrada se pretende el reajuste prestacional correspondiente a los años 2013 a la fecha, se concluye sin mayor esfuerzo que la pretensión de reajuste versa sobre un asunto relacionado específicamente con diferencias salariales y prestacionales, siendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, consistente en el agotamiento de *conciliación prejudicial*, consagrado en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subrayas del Despacho)

Según la disposición trascrita, es imperativo agotar la conciliación prejudicial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho siempre y cuando el asunto sea conciliable, como lo es el caso que nos ocupa. Lo anterior en razón a que en el sub-lite, lo que se está discutiendo son las diferencias de salarios y prestaciones sociales surge entonces el deber de agotar el requisito previo de conciliación prejudicial.

En ese sentido, tratándose de nivelaciones salariales el Consejo de Estado ha exigido el agotamiento del requisito de procedibilidad como se aprecia en la sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 1561-2009, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón:

“...La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, **pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes...**”- Destacado del Juzgado-

Tesis que ha compartido también entre otros el Tribunal de Antioquia, en auto del 31 de octubre de 2014, expediente 2014-0398, Magistrado Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez. En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante dentro del término de subsanación corrija el error puesto de presente, aportando para el efecto la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por lo expuesto se **resuelve**:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por YOLANDA MAGDALENA GONZALEZ CARREÑO por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Se reconoce personería al Doctor JOAQUIN AGUSTO BEDOYA RODRÍGUEZ, como apoderado de YOLANDA MAGDALENA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico hoy <u>13/10/2012</u> en la página web de la Rama Judicial Hoy <u>13/10/2012</u> siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

Radicación : **2017-00135**
Demandante : Carlos Omar González Guevara
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el expediente llegó de reparto ya fue caratulado y se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Carlos Omar González Guevara**, instauró demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con la finalidad que se declare la Nulidad del acto administrativo No. 8525 de 23 de febrero de 2017 y se acceda al restablecimiento del derecho.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

Se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **Admítase** para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor **Omar González Guevara**, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
2. Notificar personalmente a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

53

5. Notificar por estado a la parte actora señor **Omar González Guevara**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica al abogado ANDRÉS VARGAS CASTRO como apoderado judicial del señor **Omar González Guevara** de conformidad y en los términos del poder visible a folios 10-11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____ Hoy ____ de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE RDBLES GONZÁLEZ Secretaria



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10 de mayo de 2017

Radicación : 150013333010-2017-00139-00
Demandante : FERNANDO NEIL GIRON IVICA
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **NELKIN GIOVANNY HURTADO NIÑO**, presenta demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Autos N° ADP 013548 del 28 de octubre de 2016 y N° ADP 002436 del 28 de marzo de 2017, por medio de los cuales la accionada remite la solicitud de pensión especial vitalicia de jubilación del accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- por considerar que esta entidad es la competente para conocer de la prestación solicitada.

Ahora bien, revisado el expediente, evidencia el Despacho que no se cumple con dos de los requisitos formales para admitir la demanda, como se expone a continuación:

1. Del acto administrativo acusado:

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que a la demanda deberá acompañarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (...)”*.

Ahora, en el presente asunto, se observa que la parte actora solicita la nulidad de, entre otro, el acto administrativo contenido en el Auto N° 02436 del 28 de marzo de 2017, el cual obra en copia incompleta dentro del expediente (fls. 66-67); en consecuencia se inadmitirá la demanda a fin de que la parte demandante presente copia completa del Auto N° 02436 del 28 de marzo de 2017 y/o allegue la página dos del mismo.

2. De los hechos:

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, prescribe como requisito de la demanda el siguiente:

*“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Advierte el Despacho de la lectura del libelo de la demanda, que el apoderado del demandante no dio cumplimiento al precepto normativo citado, toda vez que al observar el acápite de hechos, se observa que omitió relatar lo sucedido con posterioridad a que la UGPP remitiera la solicitud pensional del accionante a Colpensiones, es decir, no se indicó si esta última entidad asumió la competencia para conocer de la prestación solicitada o se rehusó a la misma, proponiendo el conflicto correspondiente; situación está de la más alta relevancia para determinar tanto la competencia de este Juzgado como el estado de la prestación deprecada, dado que de ello además dependerá si será menester o no cuestionar otros actos administrativos o integrar el contradictorio por la parte pasiva.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por **FERNANDO NEIL GIRON IVICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. **Reconocer** personería al Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.084.606 de Riohacha (La Guajira) y portador de la Tarjeta Profesional N° 218.191 del C.S de la J, para actuar como apoderado de **FERNANDO NEIL GIRON IVICA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folios 2 y 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 47 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13 de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

16 de mayo de 2017

Radicación : **2017-00144**
 Demandante : Ángel Benigno Ramos Rodríguez
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el expediente llegó de reparto ya fue caratulado y se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Ángel Benigno Ramos Rodríguez**, instauró demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con la finalidad que se declare la Nulidad del acto administrativo No. 2017-25771 de 16 de mayo de 2017 y se acceda al restablecimiento del derecho.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

Se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **Admitase** para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor **Ángel Benigno Ramos Rodríguez**, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
2. Notificar personalmente a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

36

5. Notificar por estado a la parte actora señor **Ángel Benigno Ramos Rodríguez**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica al abogado ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del señor **Ángel Benigno Ramos Rodríguez** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 17 Hoy 2 de octubre de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaria

MSK



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

Radicación : 150013333010-2017-00146-00
 Demandante : ISABEL YAMALITH VELASQUEZ ALVARADO
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora **ISABEL YAMALITH VELASQUEZ ALVARADO**, presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que se declare la nulidad del oficio N° 20170170756171 del 30 de junio de 2017, cuya emisión se atribuye al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente evidencia el despacho que la demanda no es clara porque el referido oficio no está suscrito por funcionario alguno del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que está suscrito directamente por la Fiduprevisora S.A..

Así las cosas, se debe resaltar que tal situación genera dudas o falta de claridad respecto a las consideraciones de la parte actora sobre la naturaleza del acto emitido y si en tal virtud será o no procedente la vinculación de la Fiduprevisora S.A.; con base a lo que aquí se esgrime, deberá la parte promotora aclarar si el acto es emitido por la Fiduprevisora S.A., porque no se hace necesaria su vinculación, si es que acaso nos encontramos frente al acaecimiento de un silencio administrativo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición de pago de las cesantías; situaciones que sin lugar a dudas debe ser subsanada por la parte demandante, debiendo proceder a realizar las correcciones o enmiendas correspondientes al libelo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho,

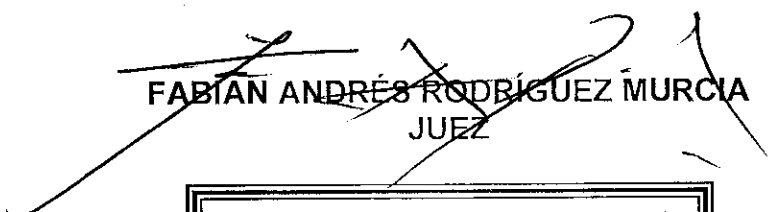
RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda interpuesta por **ISABEL YAMALITH VELASQUEZ ALVARADO**, presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

3.- **Reconocer** personería a la doctora HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 47 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13 octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA
--